

de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

i. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, *excepto los egidos necesarios á los pueblos*, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las córtes.

ii. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, *será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos* (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), *disfrutarlos libre y exclusivamente*, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

iii. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

iv. Las diputaciones provinciales propondrán á las córtes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposición en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

v. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las córtes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

vi. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, *exceptuando los egidos*, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de mayo de 1808.

vii. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos espresados; y á unos y á otros se admitirán en pa-

go por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

viii. En la espresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

ix. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

x. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha estension de las tierras; procurándose que á lo ménos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.

xi. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial, para que esta lo apruebe y repare cualquier agravio.

xii. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se estenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legitima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

xiii. También comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó con-

tribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultados de acciones de guerra.

xiv. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

xv. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la estension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no esceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánón redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

xvi. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánón, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

xvii. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

xviii. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos ix, x, xii, xiii y xv, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que espresa el artículo ii; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas ántes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

xix. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será esento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

xx. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen. □

#### N. 2475. DECRETO

DE 8 DE JUNIO DE 1813,

sobre disposiciones en beneficio de la agricultura y ganadería.

□ ART. 1.º Todas las dehesas, heredades y TOMO II.

demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños. . . . .

ART. 8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo. □

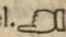
#### N. 2476. IMPORTANTE CEDULA

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1803.

Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.

□ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Por real cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, á consecuencia de lo representado por parte del M. R. arzobispo, se mantuviera á la casa, jardín y huerta de Tacubaya en la posesion de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su antecesor, sin perjuicio del derecho de la ciudad á su propiedad, sobre el cual se le oyese, y á su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran. En su cumplimiento dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los autos á la audiencia, solicitó la dejara espedita su jurisdiccion conforme á las le-



yes que prescriben la ejecucion de los despachos por los tribunales en que estuvieren radicados los negocios que en ellos se tratan, y porque la cédula se espidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme á los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general á pasar, como pasó, la cédula original á esa audiencia, suspendiendo por su parte el darla cumplimiento. Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese ayuntamiento en 1.º de julio de 1802, con testimonio del expediente formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente rigoroso que correspondia á la casa palacio, en obsequio á la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la enunciada cédula: y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais que la audiencia lleve á efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cédula no hubiera sido espedida; *teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y unico dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas siempre que las necesite para su surtimiento, en cuyo caso los particulares que por merced ó concesion del ayuntamiento disfrutaren las aguas, DEBERAN QUEDAR PRIVADOS DE ELLAS y reintegrárseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes:* en inteligencia de que con esta fecha se prohíbe á esa ciudad que ni por precio ni sin él, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arquería de Chapultepec, sin mi real permiso, precediendo instruccion de expediente ante el virey que es ó fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolucion, que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1803.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. 

Al virrey de Nueva España, previniéndole haberse aprobado la providencia de su antecesor en haberse suspendido el cumplimiento de la cédula que se cita; y ordenándole encargue á la audiencia, que cuando lleve á efecto sus providencias en punto al derecho de propiedad de aguas del palacio de Tacubaya, tenga entendido la tomada en el asunto con lo demas que espresa.—Acordado.

México 20 de febrero de 1804.—Respecto á haberse terminado ya este negocio por transacion, y estar dada cuenta á S. M., agréguese copia á su expediente, y espérese la soberana resolucion que recoger en vista del testimonio que se acompañó, trasladándose

desde luego á la N. C. para su inteligencia y puntual observancia en lo sucesivo.— José de Iturrigaray.


NOTA. Esta cédula está original en el tomo 190 del Archivo general á la página ó número 305. Sin embargo de ella y de la prohibicion de las ordenanzas de aguas, se han concedido innumerables mercedes á los particulares, resultando de ellas la sed pública en los barrios de la Santísima, de Soledad y S. Pablo, que tantos perjuicios ocasiona, principalmente en los meses de marzo, abril y mayo.

N. 2477. REAL ORDEN  
DE 22 DE JUNIO DE 1807 RELATIVA A LA ANTERIOR,  
y sobre la misma materia.

Exmo. sr.—En carta de 27 de enero del año de 1804, dió V. E. cuenta con testimonio de la transacion que habia celebrado la junta de ciudad con el M. R. arzobispo de esa diócesis en el litigio que pendia, sobre surtimiento y propiedad de aguas del palacio que tiene la mitra en Tacubaya, manifestando V. E., despues de especificar todas las circunstancias de dicha transacion, que considerando el punto de gravedad y delicadeza, aunque la tenia por prudente y racional, le pareció muy oportuno, atendiendo al aumento que tomaba cada día el vecindario, y de consiguiente el consumo de agua potable, especificar al aprobarlo, que las aguas concedidas al palacio arzobispal *pudieran invertirse el público* † siempre que las necesitase por falta de lluvias ú otros accidentes de escasez, con arreglo á su primitivo objeto; lo que hacia presente V. E. para la real aprobacion de S. M.

Visto este asunto en el consejo con lo espuesto por el señor fiscal, teniendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacion, no ha tenido por conveniente aprobarla, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga á esa real audiencia, como se hace por despacho de este día, lleve á debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo á determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, segun su estado y mérito, *sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen de Santa Fe y Chapultepec por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced ó concesion del ayuntamiento, y reintegrándoles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyas grucias no puede hacer por precio ó sin él, á ménos que proceda real permiso, instruyendo para ello expediente ante V. E.,*

† NOTA. Esta frase está defectuosísima; pero así se ve en la cédula original con la cual la he cojeado en el archivo general, página 364 del libro 198.

que dará cuenta á S. M., por ser este el único medio seguro de *contener semejantes concesiones perjudiciales al comun de los vecinos.* Todo lo cual participo á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1807.—Exmo. sr.—Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 2478. REAL CEDULA

sobre el fundo legal de los llamados INDIOS: modo antiguo de medirlo, y aumento de cien varas sobre las quinientas de la primitiva ordenanza †.

El Rey.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falces Conde de Santistevan, siendo virey de las provincias de la Nueva España, hizo una ordenanza en 23 de mayo del año de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que se necesitare de tierras para vivir y sembrar, se les diese 500 varas y las mas que hubiesen menester, y que de allí en adelante no hiciese merced á persona alguna de ninguna estancia ni tierras, si no fuese pudiendo asentar mil varas de medir paño ó seda distante y desviado de la poblacion y casas de indios. Y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al consejo, y que contra estilo, órden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoselas, y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras veces con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas y pueblo, que es lo que apetezen y quieren los españoles, y consiguiendo estas 1000 varas, ó quinientas varas, que han de estar apartadas de los pueblos, se midan desde la iglesia ó ermita, ordinariamente tienen la poblacion en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedar sin lo que les dan, debiendo entenderse las últimas 500 varas por los cuatro vientos, lo cual está dispuesto y mandado en las leyes 12 y 18 del tit. 12 lib. 4 de la Nueva Recopilacion de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños y menoscabos que en esto resultan contra aquellos pobres naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuvieren necesidad de tierras para vivir y sembrar, se les diese, no solamente 500 varas que dispone la referida ordenanza, sino las que hubieren menester, midiéndose desde los últimos linderos y casas del lu-

† NOTA. En esta materia véase el número siguiente, pues coloco ambas cédulas para plena instruccion.

gar para fuera, por todos cuatro vientos estas 500 varas de oriente, y otras tantas de poniente, norte y sur, quedando siempre de hueco del casco del pueblo, dándose estas 500 varas de tierra, *no solo al pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demas que las pidieren y necesitaren de ellas, así en los poblados como en los que en adelante se poblaren y fundasen;* pues con esto tendrán todos tierras para sembrar y en que comiesen y pasten sus ganados, siendo justo y muy de mi real piedad volver á mirar por los indios, que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que mas tributan, utilizan y fortifican mi real corona, y todos mis vasallos; en cuya atencion, y viendo lo que con vista de ellos, y del referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el fiscal de dicho mi consejo, de ellas, he tenido por bien de resolver y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la ordenanza que el virey Conde de Santistevan formó y dispuso en 23 de mayo del año de 1567, y de las leyes recopiladas que van citadas, deis generalmente á los pueblos de indios de todas las provincias de la Nueva España para sus sementeras, no solo las quinientas varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion, y que estas sean medidas desde la iglesia, sino de la última casa del lugar, *así á la parte del oriente y poniente, como de norte y sur;* y que no solo sean las referidas 500 varas, sino mas 100 varas al cumplimiento de 600 varas; y que si el lugar ó poblacion fuere de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere á todo suficiente, mi virey de la Nueva España y mi audiencia real de Méjico cuiden, como lo encargo y mando lo hagan, *de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las demas varas de tierra que les pareciere son necesarias sin limitacion.*—Y en cuanto á las estancias de ganados, es mi voluntad y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1000 varas señaladas en las referidas ordenanzas de 23 de mayo de 1567, sino 100 varas mas, y que estas 1100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la iglesia; y si á mis vireyes de la Nueva España les pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancias que en las dichas 1100 varas, lo ordenara luego que reciba este despacho ó que se le manifieste, que para todo lo referido le doy á mi audiencia real de Méjico el poder y facultad que para mandarlo hacer y ejecutar lo que fuere necesario sin limitacion alguna, encargándosele, como lo hago, miren por todos los modos posibles por el alivio en tratamiento y conservacion de los indios,



no solo el que se les mantenga y conserve en lo dispuesto y ordenado por la ordenanza de 26 de mayo de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van aumentadas, así en lo que toca á las tierras que se han de dar y tener los indios de toda la Nueva España para vivir y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados, sino con aquella misma cantidad de varas que los dichos mi virey y audiencia real de Méjico conocieren que necesitan, y les repartieren y señalarén, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio: y de lo que en esto se ejecutare se me dará en todas ocasiones principal cuenta y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecutare en beneficio de los indios. Fecha en Madrid á 4 de junio de 1687 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. Antonio Hortiz de Otalora.—Señalado con cuatro rúbricas.

N. 2479. REAL CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

que contiene el nuevo modo de medir el fundo legal.

Presidente y oidores de mi audiencia real de Méjico \*. Por parte de los labradores de esa Nueva España, se me ha representado son muchas vejaciones y molestias las que reciben y padecen á causa de los pleitos que continuamente les mueven los indios, de que redundá el menoscabo, no solo á sus haciendas, sino de la mia, para cuyo remedio suplican sea servido mandar se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion que se les conceda un protector para sus causas, y que este lo sea un ministro de la audiencia: que respecto de que para quitarles los indios las haciendas de labor y ganados, se valen de fabricar jacalillos de zacate y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á esta audiencia, para que conforme á la ordenanza del marques de Falces conde de Santi-Esteban de 26 de mayo de 1567, se les midan las quinientas varas que debe haber desde sus haciendas á las de los indios, consiguiendo estos por este medio entrarse en las suyas, y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun es mayor el que resulta de la cédula espedita á 4 de junio de 1687, pues se concede á los indios otras

\* NOTA. Esta cédula tambien vino separada con este encabezamiento: „D. Fernando VI, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A vos, mi alcalde mayor de la jurisdiccion de Tezcoco, sabed: Que al presidente y oidores &c.....”

cien varas sobre las quinientas, mandando se les midan por todos cuatro vientos desde la última casa, quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decision de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados ántes de las mercedes y fundaciones de sus haciendas, y que las medidas se entiendan, no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro de la iglesia que está en medio, y que esto sea solo con aquellos que fueren cabecera donde estuviere el Santísimo Sacramento, gobernadores y alcaldes mayores; pues de entenderse genéricamente en cualquiera poblacion, y barrio ó congregacion, fuera de gravísimo perjuicio por haber muchos de estos sujetos á las cabeceras donde precisamente acuden á la administracion de los santos sacramentos; pues para que las dichas varas se midan á los indios desde la iglesia como piden, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular, porque distan unas de otras treinta y cuarenta varas, y algunas casi un cuarto de legua en que son damnificadas sus haciendas: que no se permita á los indios que hagan jacales ni ermitas en las tierras de sus labores, pues con este motivo fomentando una informacion falsa, le hacen pueblo y se les dá medida de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros, talas y quemas que ejecutan en los montes y visitas que los gobernadores y alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias por sus particulares fines é intereses, llevando crecidísimos salarios: sobre que habiéndose visto en mi consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, lo que vos informásteis acerca de ella en carta de 17 de enero, y lo que en razon de todo dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla y ejecute precisamente la cédula espedita en 4 de junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto, desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias que se han de contar del propio modo: y si de esta suerte se espermentare perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á las de los labradores, se les resarcirá á unos y á otros alargando sus distancias, por el parage que se reconociere mas á propósito y ménos

perjudicial á unas y otras partes; y no habiendo tierras, así de repartimiento de indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que á mí pertenecen; y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad, que no se dé motivo de queja á los indios ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, ántes bien se use con todos de tanta equidad, que se les aliente á que cada uno se contenga en los límites que le toca, y atenderéis muy especialmente al bien y provecho de los indios como lo tengo mandado, de suerte que en cuanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad; y del recibo de este despacho y quedar con observancia lo dispuesto, me avisaréis en primera ocasion. Fecha en Madrid á 12 de julio de 1695 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Franco.—Señalado con tres rúbricas.

NOTA. Ténganse presentes las leyes 8 y 14 del tit. 3, lib. 6 Recop. de Indias.

N. 2480. REAL CEDULA

DE 14 DE MAYO DE 1804 RELATIVA A LOS DOS NUMEROS ANTERIORES.

NOTA. Esta cédula espedita con ocasion de litigio con el marques de Guardiola, no tiene de especial, sino que confirma las anteriores disposiciones, y por eso la omito: mas existe en el archivo general pág. 163 del tomo 192.—Para instruccion de lo antiguo puede verse el tit. 3, lib. 6 Recop. de Indias, que omito porque en verdad inútilmente ocuparía lugar en esta obra y aumentaría sus costos.

N. 2481. CIRCULARES

sobre el plantío de moreras y cria de gusanos de seda en Nueva España.

Por orden circular de 30 de diciembre de 1792, espedita de conformidad con voto consultivo del real acuerdo, hice prevenciones útiles é importantes al establecimiento y plantío de moreras y morales en almácigos y semilleros en las huertas, haciendas y ranchos de españoles; en las tierras de naturales por las respectivas repúblicas de sus pueblos al cuidado de los subdelegados, y en los egidos de las ciudades al cargo de sus ayuntamientos.

El objeto de aquella providencia fué, como en ella se esplica, el de que lográndose las plantas puestas en sazón, pudieran trasplantarse y venderse á su justo precio á las personas que quisiesen dedicarse á la cria de gusanos de seda, con el fin de fomentar y hacer prosperar en estos dominios un ramo de industria rural y de comercio, ventajoso en ellos en tiempos anteriores.

TOMO II.

No se sabe hasta ahora si tuvo efecto el plantío en almácigos; pero de todos modos es conveniente que los labradores, comunidades y pueblos, tengan á la vista una instruccion práctica del método de sembrar, trasplantar, podar y sacar fruto de las moreras y morales, aprovechando su hoja para la cria de gusanos de seda; pues viendo allanadas las dificultades que acaso produzca la falta de esperiencia, podrán emprender el mencionado establecimiento con el aliciente de la utilidad de sus propios intereses conciliados con la pública.

Formada ya la misma instruccion, acompaño á V. ejemplares, con especial encargo de que promueva, en cuanto le permitan esos territorios, el insinuado plantío con total arreglo á ella, pues del logro de las plantas y felices efectos de las primeras esperiencias, depende que se dediquen y aficionen con gusto los vasallos á tan útil proyecto en unos dominios abundantes de proporcionados terrenos.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 25 de febrero de 1794.—Revilla Gigedo.

Es copia. Orizava 20 de febrero de 1798.—Bonilla.

NOTA. La instruccion para la cria está en el archivo general en el tomo 17 de bandos foja 256: lo cual advierto por si á alguna persona fuese necesaria, pues por evitar mayores costos de la obra la omito aquí.

Con orden circular de 25 de febrero de 1794, cuya copia es adjunta, se remitieron á V. ejemplares de la instruccion formada sobre el método de sembrar, podar y sacar fruto de las moreras y morales, aprovechando su hoja para la cria de gusanos de seda, haciéndole especiales y oportunas prevenciones, para que poniéndolas en ejecucion, pudiera tener efecto en estos reinos el útil establecimiento de este ramo de industria rural, que á costa de muy cortos dispendios ofrece ventajas considerables.

Posteriormente, notándose la lentitud y tibieza con que generalmente se procedía en asunto tan recomendable, esta superioridad, que se halla bien penetrada de sus ventajas, hizo recuerdo de sus prevenciones en otra circular de 23 de julio del año pasado de 1796, con el fin de irlo adelantando cuanto fuera posible, para que al recibir la real resolucion que aguardaba de S. M., á cuya real persona tenia dada cuenta de sus disposiciones, pudiera tratar de su conclusion con arreglo á la soberana voluntad.

Habiéndose ya recibido tan favorable, como se manifiesta por las dos reales órdenes de 5 de agosto de 96 y 30 de mayo del año próximo anterior, cuya copia tambien es adjunta; y no pudiendo dejar duda su contesto de ser la voluntad del Rey el que se concluya y perfeccione este proyecto, es llegado el caso de deberse tratar de ello con la mas